



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-046496

Lima, 06 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2020-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1035-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGRICOLA TORONTEL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDO SAN GERÓNIMO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINGUIÑA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE ICA.
ACTIVIDAD : AGRÍCOLA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0647-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 06 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones del **FUNDO SAN GERÓNIMO**² de titularidad de **AGRICOLA TORONTEL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 23 de noviembre de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 25 de julio de 2018, mediante el Informe N° 0039-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RERC⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0530-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 07 de octubre de 2019⁵ y notificada el 14 de octubre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 08 de noviembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-107462 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20546231781.

² El Fundo San Gerónimo se encuentra ubicado en el distrito de Tinguíña, provincia y departamento de Ica.

³ Folios 29 al 31 del Expediente.

⁴ Folios 34 al 43 del Expediente.

⁵ Folios 42 al 45 (reverso) del Expediente.

⁶ Folio 46 del Expediente.

⁷ Folios 47 al 114 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 25 de noviembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-112212 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado presentó medios probatorios adicionales⁸.
6. El 06 de diciembre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0647-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.

⁸ Folios 115 al 149 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. No obstante, se verifica que el único hecho imputado, califica dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que se trata del desarrollo de actividades sin certificación ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTIÓN PREVIA

13. En el Escrito de Descargos I, el administrado solicitó que se declaré la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0530-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de octubre del 2018, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que la actuación de la Autoridad Instructora no habría cumplido con sujetarse al ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.
14. Al respecto, resulta pertinente señalar que el Numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, prevé expresamente que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo, es decir, mediante el ejercicio de su facultad de contradicción a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación¹¹.
15. Sobre el particular, los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° TUO de la LPAG señalan que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión¹².
16. Pues bien, en el presente caso, no resulta procedente la interposición de un recurso administrativo que solicite la nulidad de la Resolución Subdirectoral, toda vez que en el presente PAS no se ha emitido un acto definitivo que ponga fin a la instancia, ni tampoco un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado, por el contrario, a través de la notificación de la referida Resolución, se dio inicio

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)"

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al presente PAS. En ese sentido, no se ha configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 217º del TUO de la LAPG.

17. Sin perjuicio de lo manifestado en los numerales anteriores, en aplicación del Principio de Informalismo y el Principio de Eficacia, previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³, en concordancia con el numeral 86.3 del artículo 86º del mismo dispositivo legal¹⁴, en el siguiente acápite se evaluarán los argumentos de fondo planteados en el Escrito de Descargos I presentado por el administrado.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades agrícolas (cultivo intensivo de vid) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

18. Durante la Supervisión Especial 2016, la DGAA constató que el administrado ejecutaba actividades de cultivo intensivo de vid en el Fundo San Gerónimo, ubicada en el distrito de Tinguíña, provincia y departamento de Ica, sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, conforme se verificó en el Acta de Supervisión.
19. Asimismo, conforme a lo señalado por la DGAA en el Informe de Supervisión, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (SIGED) del MINAGRI, se verificó que no obra información alguna respecto a la solicitud de certificación ambiental por parte del administrado.
20. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, la DGAA concluyó que el administrado desarrolla actividades agrícolas en el Fundo San Gerónimo, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

86.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

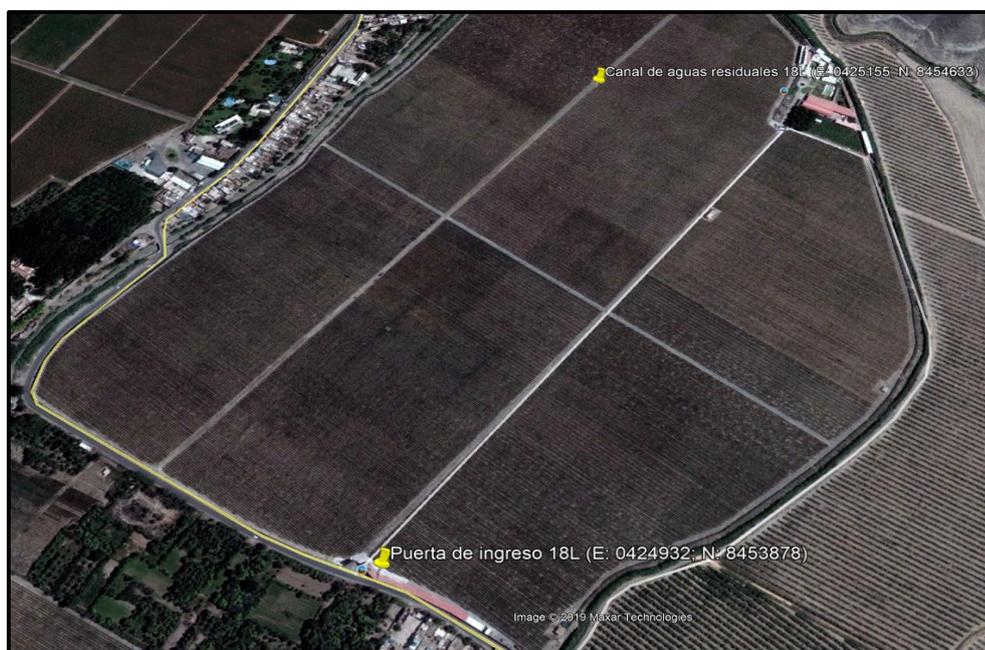
(...)"

¹⁵ Folios 20 y reverso del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Análisis de los descargos al único hecho imputado
21. En su Escrito de Descargos I, el administrado manifiesta que inició sus actividades en el Fundo San Gerónimo desde el mes de enero del año 2012, como sustento de su afirmación, remite el Contrato de Arrendamiento suscrito con Agrícola Queirolo S.A.C., a fin de acreditar que sus actividades en el referido predio datan desde once (11) meses antes de la publicación y entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**).
 22. En adición a lo argumentado, en su Escrito de Descargos II, el administrado presentó guías de remisión-remitente y facturas correspondientes a compras y/o contratación de servicios respecto de las actividades desarrolladas en el Fundo San Gerónimo durante el año 2012, así como fichas de registro de trabajadores, pensionistas y otros servicios de las personas naturales que sostuvieron una relación laboral con el administrado y que laboran en el Fundo San Gerónimo desde el año 2012.
 23. Al respecto, de la revisión de las imágenes satelitales obtenidas de Google Earth, es posible evidenciar que en el Fundo San Gerónimo (Coordenadas WGS84 18L; E: 0424932; N: 8453878) se desarrollaron actividades agrícolas en el mes de marzo del año 2012:

Fotografía N° 1: Imagen satelital del mes de marzo del 2012



Fuente: Google Earth

24. Sobre el particular, es preciso indicar que el 14 de noviembre de 2012 se publicó el RGASA, señalando que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, caso contrario el titular incurre en infracción administrativa sancionable¹⁶.

16

Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG
"Artículo 9.- Instrumentos de gestión ambiental"

Son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASA se estableció que, el MINAGRI aprobaría el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario mediante Resolución Ministerial, en el que se establecerían los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo correspondiente. Es así que, si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el RGASA y en los plazos máximos que se establezcan en el Cronograma, incurrirá en una conducta infractora pasible de sanción¹⁷.
26. No obstante, de la revisión de las Resoluciones Ministeriales publicadas por el MINAGRI, se ha evidenciado que, a la fecha, el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario no ha sido publicado y, en consecuencia, no se ha establecido un plazo para que los titulares de actividades en curso cumplan con presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda.
27. Ahora bien, en atención a los medios probatorios remitidos por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, así como la evidencia fotográfica señalada en el numeral 23 de la presente Resolución, es posible evidenciar que **el administrado inició sus operaciones de cultivo intensivo de vid dentro del Fundo San Gerónimo con anterioridad a la publicación del RGASA.**
28. En ese sentido, considerando que el administrado inició actividades con anterioridad a la publicación del RGASA, no incurre en una infracción administrativa sancionable por el incumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental, toda vez que el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario no ha sido publicado y, por lo tanto, dicha obligación no le resulta exigible.
29. Conforme a lo expuesto, el administrado se encontraba en la obligación de contar un instrumento de gestión ambiental correctivo para el Fundo San Gerónimo, sin embargo, dicha obligación no le era exigible durante la Supervisión Especial 2016. De ello se desprende que, en estos casos no corresponde establecer responsabilidad administrativa por el hecho materia de análisis y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
30. Cabe precisar que, en la medida que esta Dirección ha determinado el archivo del presente PAS, no resulta necesario un pronunciamiento respecto de los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su Escrito de Descargos I, ni

actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia.

En ese sentido, los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los instrumentos de gestión ambiental, siguientes: (...)"

"Artículo 67°. - Obligaciones del titular

1.- Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos del Sector Agrario.

2.- Elaborar, someter a aprobación y ejecutar, de ser el caso, los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario. (...)"

¹⁷ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG "SEGUNDA.- La Adecuación Ambiental**

En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles el Ministerio Agricultura aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario. Dicho Cronograma establecerá los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental (DAAC O PAMA), y para la adecuación ambiental. Si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el presente Reglamento y en los plazos máximos que se establezca el Cronograma, quedará inmerso al procedimiento sancionador administrativo, conforme al marco legal vigente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

brindar el uso de la palabra que fue solicitado en el TERCER OTROSÍ DECIMOS del referido documento.

31. Finalmente, resulta pertinente destacar que, de conformidad con el Artículo 66° del RGASA, el administrado es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades¹⁸, **lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

32. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
33. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado realizó actividades agrícolas (cultivo intensivo de vid) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

34. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de

¹⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG "Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular"**

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos."

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AGRICOLA TORONTEL S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **AGRICOLA TORONTEL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05315108"



05315108